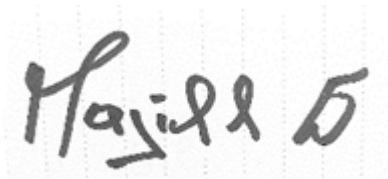


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que los términos de subsanación de la demanda vencieron el 21 de febrero de 2023, y dentro del mismo, la parte demandante allega memorial de subsanación. Manizales, 22 de febrero de 2023.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 0309

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
Demandante:	RODRIGO MUÑOZ SEPÚLVEDA C.C. 4.320.329
Demandado:	LUZ MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C. 30.288.331
Radicado:	2023-00043

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda ya relacionada, para lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, se observa que ésta reúne las exigencias de Ley, por lo que será admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **RODRIGO MUÑOZ SEPÚLVEDA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **4.320.329** y en contra de la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR, para la demanda en mención, el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega del auto admisorio de la demanda, para que la conteste, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 520 del C. G. del P., para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; ahora, como quiera que este proceso carece de cuantía, la caución deberá ser en la proporción indicada y equivalente a los avalúos catastrales de los bienes inmuebles sobre los cuales pretende recaiga la medida, para lo cual aportará además dichos avalúos.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **SANDRA MILENA ARISTIZÁBAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.394.478 y Tarjeta Profesional No. 330.414 del C. S. de la J., para que represente al demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87db474e2ea46e9f0981a813e84dc408e53cc7ab732e19a443dd700456e92b24**

Documento generado en 22/02/2023 01:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>